Por un estándar de prueba en el proceso civil venezolano

(For a standard of proof in the Venezuelan civil process)

Juan Carlos Apitz B.

Resumen. Este trabajo analiza la necesidad de incorporar normativamente un estándar de prueba en el proceso civil venezolano. A partir de una revisión crítica del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y mediante una metodología jurídico-dogmática y comparada, se examinan los límites del actual sistema mixto de tarifa legal y sana crítica. El estudio distingue conceptualmente entre valoración de la prueba y estándar probatorio, expone los fundamentos teóricos y funcionales de este último, y revisa las distintas categorías y niveles de estándares reconocidos en el derecho comparado, especialmente en los sistemas del *common law*. Se concluye que la falta de un estándar explícito afecta la racionalidad, transparencia y predictibilidad de las decisiones judiciales. Como propuesta, se plantea la incorporación normativa del estándar de la preponderancia de la prueba, ajustado a la naturaleza del proceso civil y ajustable según el interés jurídico comprometido. Esta incorporación robustecería la motivación de los fallos, limitaría la discrecionalidad judicial y aseguraría una distribución razonable del riesgo de error en juicio.

Palabras clave: Estándar de prueba – proceso civil – valoración de la prueba – sana crítica – preponderancia de la prueba – derecho comparado – racionalidad judicial – motivación de la sentencia – prueba judicial.

***Abstract**. his paper analyzes the need to incorporate a standard of proof into Venezuelan civil procedure law. Based on a critical review of Article 254 of the Code of Civil Procedure and using a legal-dogmatic and comparative methodology, it examines the limits of the current mixed system*

of legal fees and sound judgment. The study makes a conceptual distinction between the assessment of evidence and the standard of proof, sets out the theoretical and functional foundations of the latter, and reviews the different categories and levels of standards recognized in comparative law, especially in common law systems. It concludes that the lack of an explicit standard affects the rationality, transparency, and predictability of judicial decisions. As a proposal, it suggests the normative incorporation of the standard of preponderance of evidence, adjusted to the nature of civil proceedings and adjustable according to the legal interest involved. This incorporation would strengthen the reasoning behind rulings, limit judicial discretion, and ensure a reasonable distribution of the risk of error in court.

Keywords: *Standard of proof – civil proceedings – assessment of evidence – sound judgment – preponderance of evidence – comparative law – judicial rationality – reasoning behind the judgment – judicial evidence.*

Por un estándar de prueba en el proceso civil venezolano

Juan Carlos Apitz B.*
Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,
N.º 141, 2024, pp. 167-194

Sumario. **1. Planteamiento de la cuestión:** *1.1. Lo ilógico de la tarifa legal y los límites de la sana crítica; 1.2. La necesidad de un estándar de prueba; 1.3. Funciones de un estándar de prueba; 1.4. Consecuencias de no tener un estándar de prueba*. **2. Aspectos generales de la prueba:** *2.1. El concepto de prueba; 2.2. Finalidad de la prueba; 2.3. Etapas de la actividad probatoria*. **3. El estándar de prueba:** *3.1. Definición, función y características; 3.2. Criterios subjetivos y objetivos para su formulación; 3.3. Diferencias entre valoración y estándar de prueba; 3.4. Tipos o categorías de estándares de prueba; 3.5. Estándares de prueba en el derecho comparado; 3.6. Explicaciones y críticas*. **4. ¿Existe en Venezuela un estándar de prueba? 5. Propuesta de un estándar de prueba para el proceso civil venezolano.**

1. Planteamiento de la cuestión

1.1. Lo ilógico de la tarifa legal y los límites de la sana crítica:

El sistema venezolano de valoración de la prueba, previsto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil (CPC), se caracteriza por su naturaleza ecléctica. Por una parte, se contempla la tarifa legal, aplicable a aquellos medios probatorios cuyo valor ha sido preestablecido por la ley, como ocurre con los documentos públicos (arts. 1359 y 1360 C.C.), los documentos privados no impugnados (art.

* **Universidad Central de Venezuela**. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Doctor en Ciencias, mención Derecho. Especialista en Derecho Procesal. Abogado. Profesor de Derecho Procesal Civil.

1363 C.C.), el juramento decisorio (art. 1390 C.C.) y la confesión judicial (art. 1401 C.C.). Por la otra, cuando no existe una regla legal expresa se recurre a la sana crítica, aplicable a medios como el testimonio, la experticia, las presunciones y la inspección judicial, así como a las pruebas libres.

La tarifa legal tiene su origen histórico en un modelo procesal influenciado por la desconfianza en el juez, quien era considerado un mero delegado del monarca, carente de poder político y jurídico real. En ese contexto, el expediente escrito era la base del juicio, el cual era susceptible de revisión jerárquica hasta alcanzar a la autoridad suprema. Las reglas probatorias, en consecuencia, eran predeterminadas y absolutas, dirigidas a restringir el juicio del juez y garantizar la ejecución de la voluntad real.

Este modelo tuvo consecuencias importantes. La primera, una noción de "verdad formal" derivada de la aplicación automática de reglas, al margen de lo que las pruebas realmente revelaban. En segundo lugar, el juez debía dominar un entramado complejo de normas sobre el valor de los medios probatorios, incluso en detrimento del sentido común y la experiencia.

Diversos autores han criticado este sistema[1]. Argumentan que es ineficaz ante la complejidad de la realidad, ya que no es razonable pretender que el legislador pueda establecer de antemano, y en todos los casos, un juicio sobre el valor de cada prueba. Además, resulta

1 Eduardo J. Couture: Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edic. (Buenos Aires: R. Depalma Editor, 1958), p. 267; Giuseppe Chiovenda: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. (Madrid: Edit. Reus, 1922), p. 156; Jordi Ferrer Beltrán: Prueba y verdad en el derecho. 2a. ed. (Madrid: Marcial Pons Ediciones, 2005), p. 26; Jordi Nieva Fenoll: La Valoración de la Prueba (Madrid: Marcial Pons Ediciones, 2010), p. 125.; Xavier Abel Lluch: *Las Reglas de la Sana Critica* (Madrid: Edit. La Ley, 2015), p. 66; Andrés de la Oliva Santos y Miguel Ángel Fernández: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. III. (Barcelona: Edic. PPU, S.A.,1985), p. 221.

ilógico que, frente a un mismo conjunto de hechos, las partes y el público puedan tener una percepción común mientras que el juez, guiado por reglas rígidas, llegue a una conclusión distinta. De allí los conceptos doctrinales de "verdad formal" frente a "verdad material"[2].

En cuanto al sistema de valoración mediante la sana crítica, compuesto —según la doctrina mayoritaria— por los principios de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, este ha sido considerado más flexible y racional. No obstante, su utilidad es limitada cuando ambas partes presentan versiones de los hechos respaldadas por pruebas que cumplen con dichos criterios[3]. En estos casos, la sana crítica no ofrece por sí sola un criterio para decidir cuál versión debe prevalecer.

1.2. La necesidad de un estándar de prueba:

Frente a las limitaciones de la tarifa legal y a la insuficiencia de la sana crítica, surge en la doctrina procesal contemporánea la propuesta de incorporar un estándar de prueba como herramienta complementaria. Un estándar de prueba se define como el umbral mínimo de suficiencia probatoria que permite al juez declarar un hecho como probado. En otras palabras, constituye una directriz legal que le indica al juez cuándo la prueba producida es suficiente para tener por acreditada una proposición fáctica.

El sistema anglosajón desarrolló los estándares de prueba como respuesta a la necesidad de guiar al jurado —compuesto por ciudadanos

2 Vid. Jeremías Bentham: Tratado de las Pruebas Judiciales. Tomo II. (Buenos Aires: E.J.E.A., 1971), p. 9; Mauro Cappelletti: El proceso civil en el Derecho Comparado (Buenos Aires: E.J.E.A.,1973), p. 102.

3 Michele Taruffo: La prueba de los hechos (Madrid: Edit. Trotta, 2009), p. 224; Michelle Taruffo: *La Prueba*. (Madrid: Marcial Pons Ediciones, 2008), p. 153; Jordi Ferrer Beltrán: Prueba y verdad en el derecho, p. 29; Manuel Atienza: Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. (México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 2005), p. 136.

legos— en su función de establecer los hechos. A falta de reglas técnicas precisas sobre la valoración probatoria, los estándares permiten orientar el juicio fáctico mediante reglas generales y accesibles. Así, en el common law se establecieron dos estándares fundamentales:

1. Más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*), aplicable al proceso penal.
2. Preponderancia de la prueba (*preponderance of the evidence*), vigente en el proceso civil.

Ambos estándares implican una evaluación probabilística. En el caso penal, se exige una alta probabilidad que excluya cualquier duda razonable para condenar al acusado. En el ámbito civil, basta con que la ocurrencia del hecho sea más probable que su no ocurrencia para considerarlo probado.

Este enfoque reconoce explícitamente que alcanzar la certeza absoluta en juicio es excepcional. En su lugar, se opta por un juicio razonable de probabilidad, en función del cual se distribuye el riesgo de error entre las partes.

1.3. Funciones de un estándar de prueba:

Como se ha señalado, el estándar de prueba cumple la función esencial de indicar al juez cuándo está autorizado para tener por acreditado un hecho. Sin embargo, esta herramienta procesal también cumple dos funciones adicionales fundamentales: una de carácter político y otra de tipo epistemológico.

En primer lugar, el estándar de prueba implica una decisión política sobre la distribución del riesgo de error judicial. Dado que toda actividad humana está sujeta a la posibilidad de equivocación, el establecimiento del estándar permite hacer explícita la cuota de error que el sistema está dispuesto a aceptar al momento de resolver un

litigio. Así, una sentencia puede ser jurídicamente válida y producir efectos incluso si el juez ha incurrido en un error de hecho, siempre que el nivel de prueba exigido haya sido alcanzado conforme al estándar legal.

En segundo lugar, el estándar de prueba se vincula estrechamente con la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, prevista en el artículo 49 de la Constitución. Esta garantía otorga a las partes el derecho a conocer las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo, lo cual implica que el juez no sólo debe explicar por qué considera ciertos o no ciertos determinados hechos, sino también por qué estima que la prueba presentada es suficiente en función del umbral exigido por el ordenamiento.

Desde esta perspectiva, el estándar de prueba actúa también como una herramienta metodológica para la fundamentación racional de las sentencias, permitiendo que los fallos puedan ser comprendidos, evaluados y controlados intersubjetivamente. Esto refuerza la transparencia del proceso judicial y limita el margen de arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

1.4. Consecuencias de no tener un estándar de prueba:

La ausencia de un estándar de prueba legalmente definido en el proceso civil venezolano genera una serie de consecuencias que afectan tanto a la función judicial como a los derechos de las partes. En primer lugar, la distribución del riesgo de error queda enteramente en manos del juez, quien, ante la incertidumbre probatoria, debe decidir según su convicción personal, sin una pauta normativa que oriente su decisión.

Esto conlleva un alto grado de subjetividad en la determinación de qué hechos se consideran probados, lo que disminuye la previsibilidad de las decisiones judiciales y obstaculiza la planificación estraté-

gica de las partes al momento de ejercer sus derechos en juicio. Sin un estándar que delimite el nivel de prueba exigido, resulta difícil para las partes anticipar qué grado de evidencia será considerado suficiente por el juez.

Además, esta situación complica el control de la motivación del fallo, ya que, al no existir un umbral normativo explícito, el juez puede justificar su decisión con criterios ambiguos o poco transparentes, haciendo más difícil su revisión por instancias superiores. En ese sentido, se debilita la garantía del debido proceso y se incrementa el riesgo de arbitrariedad judicial.

El estándar de prueba, por tanto, no es una solución mágica a todos los problemas vinculados con la motivación de las sentencias, pero sí constituye un instrumento que reduce el margen de indeterminación y aporta criterios objetivos para evaluar la suficiencia de la prueba y la corrección del razonamiento judicial.

En resumen, la falta de un estándar probatorio claro limita la racionalidad del proceso, compromete la seguridad jurídica y afecta la calidad de la justicia, al impedir una distribución adecuada y predecible del riesgo probatorio.

2. Aspectos generales de la prueba

2.1. El concepto de prueba

La prueba judicial puede definirse como el conjunto de elementos que permiten atribuir a una proposición fáctica un determinado grado de confirmación, de manera que el juez pueda considerarla verdadera dentro del proceso[4]. Se trata, en consecuencia, de un concepto

4 Jordi Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba (Madrid: Marcial Pons, 2007), p. 34

polisémico[5], que alude a distintos planos del fenómeno probatorio: la actividad, el medio y el resultado.

Siguiendo a Jordi Ferrer Beltrán, esta triple dimensión se refleja en distintos tipos de reglas procesales[6]:

1. Reglas sobre la actividad probatoria, que regulan cómo deben proponerse y producirse las pruebas;
2. Reglas sobre los medios de prueba, que determinan qué elementos pueden ser utilizados para probar los hechos; y
3. Reglas sobre el resultado probatorio, que orientan el juicio de suficiencia sobre los hechos alegados.

Esta clasificación evidencia el carácter multidisciplinario de la prueba judicial, ya que involucra aspectos lógicos, epistemológicos, normativos y argumentativos[7].

En primer lugar, la prueba como actividad hace referencia al conjunto de actos procesales mediante los cuales las partes introducen elementos de juicio en el expediente con el propósito de acreditar sus afirmaciones fácticas[8]. Este aspecto de la prueba implica una dimensión dinámica y procedimental.

En segundo lugar, la prueba como medio se refiere a los instrumentos o mecanismos que pueden ser empleados para verificar un hecho controvertido[9]. Así, documentos, testimonios, experticias o

5 Ferrer Beltrán, Prueba y verdad en el derecho, p. 28.
6 Ferrer Beltrán: La valoración racional de la prueba, p. 35.
7 Jerzy Wróblewski: <<La prueba jurídica: axiología, lógica y argumentación>>, en Sentido y hecho en el Derecho. trads. J. Igartua y J. Ezquiaga (San Sebastián: Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1989). pp. 171-189.
8 Ferrer Beltrán: Prueba y verdad en el derecho, pp. 29-30.
9 Taruffo: La prueba de los hechos, p. 448.

inspecciones constituyen medios a través de los cuales se introduce información fáctica en el proceso.

Finalmente, la prueba como resultado es el producto del juicio probatorio: la decisión del juez sobre si una determinada proposición fáctica ha quedado suficientemente acreditada[10]. Este es el aspecto más relevante en relación con el estándar de prueba, ya que este último actúa precisamente en el momento en que el juez debe determinar si el conjunto de pruebas aportadas permite tener por demostrado un hecho.

Por lo tanto, el análisis del estándar de prueba exige una especial atención al concepto de prueba como resultado, es decir, como juicio de veracidad o confirmación que realiza el juez una vez finalizado el proceso de valoración.

2.2. Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba en el proceso judicial es, en términos generales, la determinación de la verdad de los hechos controvertidos[11]. Independientemente de la teoría que se adopte[12] —sea esta de corte

10 Taruffo: La prueba de los hechos, p. 449.

11 La doctrina se ha encargado de diferenciar lo que consideran verdad material o real y verdad formal, la primera es aquella que efectivamente acaeció y que se espera que el juez descubra por medio del material probatorio puesto a su disposición; al contrario, la verdad formal hace alusión a una verdad obtenida por la aplicación de las reglas del proceso, constituyendo esta última la única a la que es posible acceder dadas las características propias del conocimiento jurídico.

12 Ferrajoli sostiene que son dos los enfoques fundamentales en el derecho procesal contemporáneo: a) cognoscitivismo racional garantista, según el cual uno de los principales propósitos del proceso es la administración de justicia, por lo tanto, resulta esencial establecer la verdad; y, b) decisionismo o garantismo procesal, cuyo objetivo es resolver el conflicto entre las partes del caso, destacando las garantías de las partes en la actividad probatoria que se realiza dentro del proceso. Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, 4a. ed. (Madrid: Editorial Trotta, 1995), pp. 33-40.

garantista, decisionista o cognoscitivista—, existe consenso en que una condición indispensable para la justicia de la decisión es que los hechos relevantes sean establecidos de manera correcta.

En efecto, ninguna sentencia puede considerarse justa si se basa en hechos falsos o no verificados adecuadamente. De allí que la función esencial de la actividad probatoria sea construir un conjunto de proposiciones fácticas que resulten justificadas —cuando menos, en términos de una alta plausibilidad— y que sirvan de base para la subsunción de la norma.

Según la doctrina del cognoscitivismo crítico[13], la prueba es un mecanismo orientado a la averiguación de una verdad relativa, accesible a través de un procedimiento racional de contrastación de hipótesis. Esta verdad no es absoluta ni infalible, pero sí debe ser el resultado de un proceso controlado, estructurado y argumentado.

En este sentido, la prueba tiene un propósito cognoscitivo: producir en el juez un convencimiento razonado sobre la existencia, inexistencia o características de los hechos relevantes para el caso. Este

13 Gascón Abellán refiere diversas teorías sobre la finalidad de la prueba. En primer lugar, la teoría objetivista fuerte o acrítica es aquella que "entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un estado de cosas existente en un mundo independiente y, al concebir además el conocimiento como un proceso guiado por reglas más o menos seguras, se confía en la obtención de certeza absoluta". En segundo lugar, nos encontramos con la teoría subjetivista o constructivista, la cual "entiende que la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicios de valor (…)". Por último, la teoría del cognoscitivismo crítico es aquella "que concibe la finalidad de la prueba como la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos, entendiendo que lo que se logra conocer dentro del proceso es siempre imperfecto o relativo". Así pues, para esta autora, destaca la teoría del cognoscitivismo crítico dado que su finalidad resulta ser la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos. Marina Gascón Abellán: Cuestiones Probatorias (Bogotá: Edic. Universidad del Externado de Colombia, 2012), p. 17.

convencimiento debe surgir del análisis racional del material probatorio aportado y valorado conforme a criterios lógicos y jurídicos, no de impresiones subjetivas o intuiciones personales.

Por tanto, la finalidad última de la prueba no es sólo confirmar o refutar enunciados fácticos, sino garantizar que las decisiones jurídicas se basen en hechos debidamente acreditados, lo cual es indispensable para la legitimidad del sistema de justicia.

2.3. Etapas de la actividad probatoria

La actividad probatoria en el proceso judicial puede descomponerse en tres etapas fundamentales que, si bien se desarrollan de forma interrelacionada, pueden distinguirse analíticamente. Esta estructura ha sido claramente delineada por Jordi Ferrer Beltrán[14] y otros teóricos contemporáneos[15], permitiendo una mejor comprensión del razonamiento probatorio:

1ª. Conformación del material probatorio.
2ª. Valoración de la prueba.
3ª. Decisión sobre los hechos probados.

Veamos:

1ª. Conformación del material probatorio:

Esta etapa comprende la proposición, admisión y práctica de los medios de prueba. Su finalidad es incorporar al proceso los elementos que servirán de base para establecer los hechos controvertidos. Solo las pruebas válidamente aportadas y admitidas por el juez pueden formar parte del acervo probatorio.

14 Ferrer Beltrán: La valoración racional de la prueba, p. 41.

15 Taruffo: *La Prueba*, p. 174; Juan Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil*, 3a ed. (Madrid: Civitas Ediciones, 2002), p. 417.

Aquí adquieren preeminencia dos aspectos esenciales: pertinencia y relevancia. La pertinencia se refiere a la relación entre el medio de prueba ofrecido y los hechos controvertidos; la relevancia, en cambio, exige que el medio propuesto tenga capacidad epistémica para confirmar o descartar una hipótesis fáctica[16].

Además, en esta etapa operan reglas de exclusión probatoria, como la inadmisibilidad de pruebas ilícitas o impertinentes, o aquellas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales[17] (v. gr., prueba ilegalmente obtenida, secreto profesional, etc.). Por tanto, la conformación del material probatorio es también un momento de filtrado normativo, donde solo deben ingresar al proceso los elementos con verdadera capacidad para contribuir al conocimiento de los hechos.

2ª. Valoración de la prueba:

Una vez conformado el elenco probatorio, corresponde al juez valorar cada prueba individualmente y en conjunto. La valoración tiene por objeto establecer el grado de confirmación que las pruebas aportan a las hipótesis fácticas debatidas. Según el sistema jurídico aplicable, esta valoración puede seguir reglas de tarifa legal, libre convicción o sana crítica[18].

16 En Venezuela la "relevancia" del medio probatorio se reconduce a través del requisito de la "conducencia" de éste, es decir, que no exista una manifiesta inadecuación de medio a fin, o sea, que el medio sea capaz de transportar el hecho al proceso. La conducencia está implícita en el requisito de "legalidad" del medio probatorio. Vid. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicia*l. Tomo I. (Buenos Aires: Víctor. P. de Zavalía, Editor, 1972), p. 339.

17 Para Cabrera Romero, además de las pruebas inadmisibles por ilegales o impertinentes, existen las llamadas pruebas ilegítimas que son aquellas obtenidas en contravención de normas legales procesales, pero sin afectar directamente derechos fundamentales, a las que estas últimas la doctrina llama pruebas ilícitas. Vid. Jesús Eduardo Cabrera Romero, La prueba ilícita por inconstitucional. (Caracas: Ediciones Homero, 2013), p. 61.

18 Es Couture quien refiere tres sistemas de valoración probatoria (Pruebas Legales; Sana Critica y Libre Convicción), y no dos; a diferencia del resto de la doctrina procesal. Vid. Eduardo J. Couture: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 268.

En el caso del sistema venezolano, predomina una forma atenuada de prueba legal combinada con la sana crítica, lo que significa que algunas pruebas tienen un valor preestablecido por la ley, mientras que otras deben valorarse con base en la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Para doctrinarios como Gascón Abellán[19] o Taruffo[20], la valoración racional consiste en identificar si el grado de confirmación alcanzado por una hipótesis es suficiente para aceptarla como verdadera, sin recurrir a convicciones personales o intuiciones. La valoración es, por tanto, una actividad epistémicamente guiada, que excluye criterios subjetivos o arbitrarios.

3ª. Decisión sobre los hechos probados:
Finalmente, una vez valoradas las pruebas, el juez debe decidir cuáles hechos se consideran probados. Este momento exige aplicar el estándar de prueba, entendido como el umbral de suficiencia que debe alcanzar una hipótesis para ser aceptada como verdadera en el contexto del proceso.

Según Ferrer Beltrán[21], valorar no es lo mismo que decidir. La valoración permite estimar el grado de confirmación de una hipótesis; la decisión, en cambio, consiste en determinar si ese grado es suficiente conforme al estándar aplicable.

Por ello, esta etapa exige que el juez motive su decisión, explicando no solo qué pruebas considera válidas y convincentes, sino también

19 Marina Gascón Abellán: <<Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos>>, en DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28 (2005): p. 129.

20 Michele Taruffo: <<Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba>>, en La prueba. Artículos y Comentarios (Santiago de Chile: Edit. Metropolitana, 2008), p. 26.

21 Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba, p. 47.

por qué el acervo probatorio satisface el estándar exigido. Esta justificación es imprescindible para asegurar la transparencia del fallo y permitir su control por los órganos jurisdiccionales superiores.

3. El estándar de prueba

3.1. Definición, función y características:

El estándar de prueba es el umbral normativo que permite al juez determinar si el material probatorio disponible es suficiente para declarar como probado un hecho controvertido, a pesar de la inevitable incertidumbre que rodea al conocimiento judicial[22]. Es una herramienta epistemológica y normativa que opera una vez concluida la valoración de las pruebas y que orienta la decisión final sobre los hechos.

Aunque existen reglas que regulan la admisibilidad y la valoración de las pruebas, el estándar tiene una función propia y distinta: establece cuándo el grado de convicción alcanzado es suficiente para fundamentar una decisión judicial. En este sentido, sirve como guía para el juez y como parámetro de control para las partes y los órganos de revisión.

Distintos autores han propuesto definiciones complementarias. Jorge Larroucau[23] lo describe como "el umbral que permite saber si un relato puede considerarse probado dentro de un proceso"; Daniela Accatino[24], por su parte, lo concibe como "el umbral de suficiencia

22 Michele Taruffo: <<Conocimiento científico y estándares de prueba judicial>>, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. XXXVIII, núm. 114 (septiembre-diciembre, 2005), pp. 1285-1312.

23 Jorge Larroucau Torres, <<Hacia un estándar de prueba civil>>, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, 3, (2012), pp. 783 – 808.

24 Daniela Accatino:<<Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal>>, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. XXXVII (2011), p. 483.

para valorar si las pruebas disponibles son suficientes para decidir si está o no probada una determinada proposición sobre los hechos".

Ambas definiciones coinciden en un punto central: la elección del estándar implica una decisión política y valorativa sobre cuánto error está dispuesto a tolerar el sistema judicial. En este sentido, el estándar refleja una preferencia entre dos tipos de errores:

- Falsos positivos: dar por cierto lo que es falso.
- Falsos negativos: rechazar lo que es verdadero.

Esta elección debe ser adoptada por el legislador, en función del bien jurídico comprometido, la gravedad de las consecuencias jurídicas de una decisión errónea y la necesidad de proteger determinados derechos fundamentales. Por ello, no todos los procesos ni todos los hechos deben regirse por el mismo estándar de prueba.

El estándar también cumple dos funciones[25] centrales:

- Una función heurística, como guía para el juez durante la valoración y decisión sobre los hechos.
- Y una función justificadora, que exige al juez explicar por qué considera que el material probatorio alcanzó el umbral requerido.

Ambas funciones refuerzan la motivación racional de la sentencia y permiten un control más preciso de la legalidad y razonabilidad del fallo[26].

25 Gascón Abellán, <<Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos>>, p. 129.

26 Larry Laudan, <<Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar>>, DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28, (2005), pp.95-113.

En resumen, el estándar de prueba se convierte en un instrumento indispensable para racionalizar la función decisoria del juez, limitar su discrecionalidad y mejorar la calidad del proceso judicial, al permitir decisiones más objetivas, transparentes y coherentes con los mandatos constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3.2. Criterios subjetivos y objetivos para su formulación:

La determinación del estándar de prueba requiere definir cuándo puede considerarse suficientemente justificada una hipótesis fáctica dentro del proceso judicial. Para ello, es necesario que el estándar sea formulado de manera que sea comprensible, aplicable y controlable, lo cual remite a dos enfoques posibles: el subjetivo y el objetivo.

La subjetividad se refiere a criterios basados en el convencimiento personal del juez. Según la Real Academia Española, lo subjetivo es aquello que depende del modo de pensar o sentir del sujeto. En contraste, la objetividad se refiere a lo que es independiente del individuo, y está basado en el objeto en sí mismo, con independencia de creencias o emociones.

En la práctica judicial, un estándar puramente subjetivo —como el de la "íntima convicción" o la "certeza moral"— puede resultar peligroso, ya que facilita decisiones arbitrarias difíciles de controlar. Por ello, la doctrina contemporánea[27] ha insistido en la necesidad de construir estándares lo más objetivos posible, capaces de ofrecer guías claras y verificables para la decisión probatoria.

---

27 Vid. Laudan, <<Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar>> pp. 96-113; Gascón Abellán, <<Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos>>, pp. 127-139; y, Juan Carlos Bayón Mohíno: <<Epistemología, Moral y Prueba de los Hechos: Hacia un Enfoque no Benthamiano>>, Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 2 (4), (2010) https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.2-num.4-2010-

En esta línea, la doctrina[28] identifica dos enfoques para la formulación de estándares:

1°. Enfoque cualitativo: centra la atención en el estado mental del juez, es decir, en el grado de convicción o certeza que debe alcanzar para dar un hecho por probado. Utiliza expresiones como "certeza moral", "ausencia de duda razonable" o "íntima convicción". Este enfoque, sin embargo, favorece la subjetividad y carece de criterios externos verificables.
2°. Enfoque cuantitativo: propone que el estándar debe establecer un grado mínimo de probabilidad o confirmación que pueda determinarse de forma objetiva. En algunos casos, esto se vincula al uso de herramientas estadísticas (como el teorema de Bayes), aunque su aplicación directa al proceso judicial presenta importantes dificultades.

Algunos autores, como Marina Gascón Abellán[29], han defendido un modelo basado en esquemas de confirmación, que no exige una probabilidad matemática exacta, pero sí la existencia de razones objetivas y controlables que permitan concluir que una hipótesis fáctica ha sido suficientemente confirmada. El juez, en este modelo, debe justificar que el grado de confirmación alcanzado por una hipótesis es superior al de su negación o al de otras hipótesis alternativas razonables.

En esta misma línea, Larry Laudan[30] ha criticado la ambigüedad de los estándares subjetivos y ha insistido en que un estándar probatorio solo

28 Laudan, <<Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar>>, pp. 98-99.

29 Gascón Abellán, <<Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos>>, pp. 132-139.

30 Laudan, <<Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar>>, pp.95-113.

tiene valor si establece criterios verificables que autoricen aceptar una hipótesis como probada, de modo que sea posible controlar el razonamiento judicial y evitar decisiones basadas en impresiones personales.

En suma, la formulación adecuada de un estándar de prueba exige combinar criterios objetivos (verificables, controlables y justificables) con la necesaria flexibilidad que permita su adaptación a la diversidad de casos concretos. Solo así se puede garantizar una distribución racional del riesgo de error, una mayor legitimidad de las decisiones judiciales y un verdadero respeto al principio de legalidad en la actividad probatoria.

3.3. Diferencias entre valoración y estándar de prueba:
Aunque la valoración de la prueba y el estándar de prueba son conceptos estrechamente relacionados dentro del razonamiento judicial, pertenecen a momentos distintos del proceso probatorio y cumplen funciones diferenciadas. Confundirlos es un error común, pero aclarar sus diferencias resulta clave para comprender cómo se estructura una decisión judicial racional.

La valoración de la prueba consiste en la actividad mediante la cual el juez analiza los elementos de juicio disponibles, ya sea individual o conjuntamente, para determinar el grado de apoyo que cada prueba otorga a las hipótesis fácticas planteadas por las partes[31]. En este momento, el juez "pesa" la evidencia y establece qué versión de los hechos resulta más confirmada. La valoración se rige por el sistema adoptado (tarifa legal, libre convicción o sana crítica[32]), en el caso

31 Accatino, <<Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal>>, p.485.

32 Son tres sistemas de valoración (Pruebas Legales; Sana Crítica y Libre Convicción) según Couture: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 268; en cambio, para Devis Echandía son sólo dos (Tarifa Legal o Prueba Tasada y Libre apreciación por el Juez). Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, p.98.

del último debe basarse en criterios racionales: lógica, experiencia y conocimiento científico[33].

En cambio, el estándar de prueba entra en juego en un momento posterior, cuando el juez debe decidir si el grado de confirmación alcanzado por una hipótesis es suficiente para declararla jurídicamente probada. El estándar actúa entonces como un filtro normativo que determina si esa hipótesis supera el umbral de exigencia requerido para tener consecuencias jurídicas[34].

Como explica Jordi Ferrer Beltrán[35], valorar no es decidir: el hecho de que una hipótesis esté mejor corroborada que su contraria no significa automáticamente que deba darse por probada. Para ello, es necesario aplicar el estándar correspondiente, que define el grado mínimo de convicción exigido.

Daniela Accatino[36] lo ilustra claramente: la valoración se refiere al proceso de estimar cuán probable es una hipótesis a partir de las pruebas, mientras que el estándar responde a la pregunta normativa de cuán probable debe ser esa hipótesis para considerarse probada.

Por ejemplo, una hipótesis puede contar con un 60% de confirmación respecto a su contraria. Si el estándar aplicable es la "preponderancia de la prueba" (más probable que no), ese 60% puede bastar. Pero si el estándar exigido fuera el de "evidencia clara y convincente" (mayor certeza), ese mismo grado podría resultar insuficiente.

33 Para profundizar sobre esto: Xabier Abel Lluch, Las reglas de la sana crítica, p. 111, y, Javier Maturana Baeza, *Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba*, p. 341.

34 Larroucau Torres, <<Hacia un estándar de prueba civil>>, p. 783.

35 Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba, p. 48.

36 Daniela Accatino, <<Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal>>, p. 351.

En conclusión, la valoración es una operación epistémica, mientras que el estándar de prueba es una decisión normativa que fija el umbral de justificación necesario. Ambas etapas deben estar claramente diferenciadas, aunque estén conectadas: el estándar no sustituye la valoración, pero la condiciona. Un sistema procesal que no distingue entre estos dos momentos corre el riesgo de legitimar decisiones basadas en intuiciones o subjetividades, en lugar de juicios racionales y normativamente fundados[37].

3.4. Tipos o categorías de estándares de prueba:

El derecho comparado ha identificado diversas categorías de estándares de prueba, especialmente desarrolladas en los sistemas anglosajones[38]. Estos estándares permiten al juez o al jurado saber cuándo un hecho puede considerarse suficientemente probado, dependiendo del tipo de proceso, de los derechos en juego y del riesgo de error que se desea minimizar. En general, se distinguen tres estándares principales, organizados según el nivel de exigencia probatoria que imponen.

1. *Estándar de preponderancia de la prueba (preponderance of the evidence):* Es el estándar típicamente utilizado en el proceso civil. Se cumple cuando la hipótesis afirmada es más probable que su negación, es decir, cuando tiene al menos una probabilidad superior al 50%. Este estándar parte de una concepción pragmática y racional del juicio, en la que basta con que el juez o jurado considere que una versión de los hechos es más verosímil que la contraria.

37 Sobre los momentos de la actividad probatoria, véase Ferrer: La valoración racional de la prueba, pp. 41-49; y, Daniela Accatino, <<Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal>>, p 351.

38 Kevin M. Clermont y Emily Sherwin, <<A Comparative View of Standards of Proof>>, *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 50, No. 2 (2002), pp. 243-275.

Es considerado un estándar equilibrado, que permite distribuir razonablemente el riesgo de error entre ambas partes. No exige una certeza absoluta, pero sí un convencimiento razonable basado en el conjunto de pruebas presentadas. Su sencillez lo ha convertido en una herramienta habitual en sistemas jurídicos como el estadounidense, incluso sin necesidad de una regulación legal expresa.

2. *Estándar de evidencia clara y convincente (clear and convincing evidence):* Este estándar es intermedio entre la preponderancia de la prueba y el estándar penal de *"más allá de toda duda razonable"*. Se utiliza en casos civiles que involucran derechos especialmente sensibles o consecuencias especialmente gravosas, como interdicciones, privación de patria potestad, nulidades por fraude o acciones por difamación.

   Para superar este umbral, no basta con que una hipótesis sea más probable que su contraria; se requiere que sea altamente probable, que el juez tenga una convicción firme, fundada en pruebas categóricas y coherentes. Su aplicación refleja una política jurídica más exigente respecto al nivel de prueba necesario cuando se comprometen derechos fundamentales o bienes jurídicos de especial protección.

3. *Estándar de más allá de toda duda razonable (beyond a reasonable doubt):* Es el estándar propio del proceso penal. Exige que el juez o jurado alcance una certeza moral o razonada sobre la culpabilidad del acusado, de tal modo que cualquier duda que subsista no sea razonable, es decir, no tenga base lógica o racional. No se trata de una certeza absoluta o científica, sino de un convencimiento tan sólido que excluya toda duda fundada.

   Este estándar se justifica por razones ético-políticas: ante la posibilidad de error, se prefiere absolver a un culpable antes que condenar a un inocente. Por ello, el umbral es especialmente alto, lo que se traduce en un mayor esfuerzo probatorio por parte del Ministerio Público y mayores garantías para el acusado.

Estos tres estándares reflejan distintas formas de ponderar los intereses en juego y de distribuir el riesgo de error en el proceso judicial. La adopción de uno u otro depende del tipo de procedimiento, de los bienes jurídicos comprometidos y de la finalidad que se busca proteger. En este sentido, los estándares de prueba no son simples fórmulas técnicas, sino expresiones normativas de política judicial y procesal, cuya elección debe estar guiada por principios de justicia y racionalidad.

3.5. Estándares de prueba en el derecho comparado

El análisis del derecho comparado revela enfoques diversos sobre los estándares de prueba, influenciados por las características estructurales de cada tradición jurídica. En particular, se observa una clara diferencia entre los sistemas del *common law* y los del *civil law*, tanto en el diseño como en el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de estos estándares.

1. *Common Law*: estándares definidos y funcionales: En los países anglosajones, como Estados Unidos o Inglaterra, el sistema procesal es de tipo adversarial y la función probatoria recae, en buena parte, sobre el jurado, compuesto por ciudadanos legos. Por ello, ha sido necesario definir de manera explícita y pedagógica estándares probatorios claros, que orienten a los jurados al momento de tomar decisiones fácticas.

Este sistema reconoce abiertamente que el juicio sobre los hechos es una cuestión de probabilidad, no de certeza absoluta, y ha desarrollado tres niveles principales de exigencia:

- *Preponderancia de la evidencia*: estándar general en materia civil, según el cual basta con que una hipótesis sea más probable que su contraria.
- *Evidencia clara y convincente*: usado en controversias civiles que comprometen derechos fundamentales o consecuencias particularmente graves.

- *Más allá de toda duda razonable*: propio del proceso penal, exige un nivel de certeza elevado, excluyendo toda duda racional.

En estos sistemas, los estándares no solo cumplen una función normativa, sino también pedagógica y funcional: permiten adaptar el nivel de exigencia probatoria al tipo de proceso y al interés jurídico comprometido, ajustando el riesgo de error a los valores que el sistema desea proteger.

2. *Civil Law:* ausencia de estándares formales: En los países de tradición continental —como Francia, Alemania o Venezuela— han mantenido una tradición más formalista, donde se privilegia el modelo del juez profesional, formado en derecho, que debe alcanzar una íntima convicción sobre los hechos. En estos sistemas, el estándar de prueba no suele estar expresamente regulado y se tiende a considerar que toda afirmación debe estar sustentada en un grado de certeza alto, cercano a la verdad.

Esta postura responde a una concepción del proceso como un mecanismo orientado a descubrir la verdad material, en contraposición a la noción probabilística del *common law*. En algunos países, como Francia, incluso se exige el mismo nivel de convicción en el proceso civil y penal, sin distinción normativa entre tipos de hechos ni tipos de procedimientos.

Esta ausencia de estándares explícitos, sin embargo, no implica una mayor objetividad, sino que muchas veces otorga al juez un margen amplio de discrecionalidad, lo que puede dificultar el control de sus decisiones y afectar la predictibilidad del sistema.

3.6. Explicaciones y críticas:

Estudios como el de Kevin Clermont y Emily Sherwin han mostrado que las diferencias entre ambas tradiciones no son puramente forma-

les, sino que reflejan distintas concepciones sobre el conocimiento, la justicia y la función del proceso. Mientras el *common law* asume la falibilidad del juicio y construye mecanismos para distribuir el riesgo de error, el *civil law* tiende a mantener la ficción de que el juez accede a la verdad mediante reglas técnicas y convicciones personales.

Autores como Claudio Fuentes Maureira[39] o Michele Taruffo[40] han destacado que el enfoque anglosajón es más coherente con los principios del Estado de derecho, porque permite ajustar los estándares según la materia debatida, distribuir racionalmente el riesgo y exigir una motivación más clara y controlable de las decisiones judiciales.

En cambio, la tradición del *civil law* muestra una resistencia doctrinal y legislativa a reconocer la dimensión probabilística del juicio, lo que dificulta la incorporación de estándares de prueba diferenciados y su formulación explícita en normas procesales.

En suma, el derecho comparado muestra que la adopción de estándares de prueba no solo mejora la calidad del razonamiento judicial, sino que fortalece la transparencia, la motivación y el control de las decisiones. Su incorporación explícita en los códigos procesales no es una cuestión meramente técnica, sino un avance que garantiza una justicia más racional, predecible y accesible.

4. ¿Existe en Venezuela un estándar de prueba?

En el ordenamiento jurídico venezolano, el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil establece:

39 Claudio Fuentes Maureira, <<Consideraciones en torno a la idea del estándar de convicción en el proceso civil>>, Justicia civil y comercial: ¿Una reforma cercana? (Santiago de Chile: Francisco Leticia, editor, 2011), pp. 173-205.

40 Michele Taruffo, <<Conocimiento científico y estándares de prueba judicial>>, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. XXXVIII, núm. 114, (septiembre-diciembre, 2005), pp. 1285-1312.

> Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma. En ningún caso usarán los tribunales de providencias vagas u oscuras, como las de venga en forma, ocurra a quien corresponda, u otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad a que se haya faltado, o el juez a quien deba ocurrirse.

A primera vista, esta disposición parece contener un estándar de prueba, al menos en tres aspectos:

1. Condición mínima para fallar a favor del demandante: exige "plena prueba" de los hechos alegados.
2. Regla de decisión en caso de duda: impone fallar a favor del demandado.
3. Criterio adicional en situaciones de igualdad: se debe favorecer al poseedor.

No obstante, una lectura más profunda desde la teoría contemporánea de la prueba permite concluir que lo dispuesto en el artículo 254 no constituye un verdadero estándar de prueba, al menos no en los términos racionales y funcionales que exige la doctrina actual. Existen varias razones para ello:

1. Ambigüedad del concepto "plena prueba": El término "plena prueba" carece de una definición precisa en el Código y no especifica el grado de convicción requerido. ¿Implica certeza absoluta? ¿Alta probabilidad? ¿Convicción razonable? Su vaguedad abre la puerta a interpretaciones dispares y subjetivas, dificultando la aplicación uniforme del derecho.

2. Ausencia de distinción entre tipos de procesos o hechos: El artículo 254 no permite modular el nivel de exigencia probatoria en función de la naturaleza del caso o la relevancia del derecho debatido. Exige plena prueba tanto en un cobro de bolívares como en una acción de interdicción, sin considerar la diversidad de consecuencias jurídicas involucradas.
3. Falta de fundamento epistémico y político-normativo: El artículo comentado no expresa ninguna justificación teórica o funcional del estándar que establece. No se fundamenta ni en la distribución del riesgo de error, ni en el valor epistémico de los medios de prueba, ni en la importancia del bien jurídico comprometido. En otras palabras, carece de un soporte racional y político que legitime su aplicación.
4. Inexistencia de criterios para su control: La fórmula "a juicio del juez" introduce una amplia discrecionalidad, que sin pautas normativas objetivas hace muy difícil el control jurisdiccional de la decisión. No se establecen criterios que permitan verificar cuándo se ha alcanzado o no ese umbral de "plena prueba".

En conclusión, el artículo 254 contiene lo que podría denominarse un estándar probatorio implícito, pero inadecuado. Su formulación es ambigua, rígida y poco funcional. No responde a las exigencias del razonamiento probatorio racional contemporáneo y no brinda garantías suficientes ni para las partes ni para el control judicial de las decisiones.

Por estas razones, resulta urgente revisar este precepto y adoptar un estándar moderno, claro y proporcional, que se ajuste a la lógica del proceso civil y a los principios constitucionales del debido proceso, la motivación del fallo y la tutela judicial efectiva.

5. Propuesta de un estándar de prueba para el proceso civil venezolano

Uno de los vacíos normativos más evidentes del proceso civil venezolano es la ausencia de una enunciación explicita y moderna de un estándar de prueba. Aunque el Código de Procedimiento Civil establece los medios de prueba admisibles y, en ciertos casos, su valor legal, no fija con claridad cuál es el umbral de convicción necesario para considerar acreditado un hecho controvertido.

La doctrina nacional ha señalado que, en la práctica, los jueces civiles tienden a aplicar —de forma implícita— el estándar de la preponderancia de la prueba, es decir, consideran probado un hecho cuando resulta más probable su ocurrencia que su no ocurrencia. Sin embargo, la falta de una norma expresa que consagre este estándar genera inseguridad jurídica, discrecionalidad judicial y debilita la motivación racional de las decisiones.

Incorporar expresamente un estándar de prueba al Código de Procedimiento Civil cumpliría múltiples funciones esenciales en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia ya que:

1. Orienta al juez en su deber de valorar racionalmente la prueba y le proporciona una pauta clara para decidir en contextos de incertidumbre.
2. Permite a las partes estructurar su estrategia procesal de forma más eficiente, al conocer con antelación el nivel de exigencia probatoria que deben satisfacer.
3. Refuerza los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la motivación de las sentencias (arts. 26 y 49 de la Constitución).
4. Limita la arbitrariedad judicial, al exigir una justificación objetiva y razonada sobre por qué una hipótesis ha sido tenida por acreditada.

Asimismo, la existencia de un estándar claro permite al sistema judicial adaptarse a las reformas legislativas orientadas a fortalecer la oralidad, inmediación, contradicción y sana crítica, pilares del proceso contemporáneo.

En atención a lo anterior, se propone la incorporación de un artículo al Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

> **Artículo X (Estándar de Prueba):** En todo proceso civil, la parte que afirme un hecho constitutivo de su pretensión o de su defensa deberá probarlo conforme al estándar de la preponderancia de la prueba.
> Se entiende por preponderancia de la prueba aquella convicción razonable del juez de que la existencia del hecho afirmado es más probable que su inexistencia, atendiendo a la valoración conjunta de todos los medios probatorios producidos.
> Cuando la ley exija un grado de certeza superior o establezca presunciones legales, el juez deberá atenerse a dichos parámetros específicos.
> La duda razonable deberá resolverse en contra de quien tenía la carga de probar el hecho dudoso, salvo disposición legal en contrario.

El artículo propuesto introduce un modelo normativo moderno, funcional y ajustado al proceso civil venezolano, sustituyendo la ambigua exigencia de "plena prueba" por un estándar más claro, racional y verificable. En efecto:

- La preponderancia de la prueba es un estándar general que se adapta a la dinámica de los litigios civiles, donde no se requiere certeza absoluta sino una convicción razonable y fundamentada.
- La cláusula de flexibilidad permite que, en casos donde la ley así lo disponga (como en supuestos de fraude, simulación o derechos indisponibles), se aplique un estándar más exigente.

- La regla de resolución de la duda refuerza el principio de carga probatoria: la parte que afirma un hecho y no logra superarlo deberá asumir las consecuencias jurídicas de su insuficiencia.

Esta propuesta es coherente con los estándares adoptados en otros ordenamientos modernos —como el colombiano, chileno o estadounidense—, y fortalece tanto la predictibilidad de las decisiones judiciales como la calidad del debate procesal.

Cabe destacar, el reconocimiento expreso de un estándar de prueba adecuado en el proceso civil venezolano no es solo una mejora técnica, sino una exigencia de justicia, racionalidad y constitucionalidad.

En conclusión, un sistema procesal que aspire a resolver los conflictos con legitimidad debe ofrecer reglas claras sobre cuándo un hecho puede tenerse por probado, sin dejar la cuestión a la intuición o a la ambigüedad. La incorporación del estándar de la preponderancia de la prueba representa, en este sentido, un paso necesario hacia un proceso más justo, transparente y eficaz.